

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Sección tercera

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES		TIMBRE	
En los demás pueblos.	Capital de partido.	Clases.	Precios.
6.ª	5.ª	2.ª	75
5.ª	4.ª	3.ª	50
4.ª	3.ª	4.ª	25
3.ª	2.ª	5.ª	10
2.ª	1.ª	6.ª	7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorgan por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por es-

critura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artícu-

lo 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Num. de orden.	En	EN POBLACIONES				
		Madrid.	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 á 50.000 habitantes	De 10.001 á 20.000 habitantes	En las restantes.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.	50	25	10	5	2
	Por cada 50 metros más de superficie.	10	5	2	1	0 50
2.º	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla.	25	10	5	2	1
	Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua.	5	2	1	0 50	0 25
3.º	Hasta una superficie horizontal de 250 metros.	25	10	5	2	1
	Por cada 50 metros más de superficie.	5	2	1	0 50	0 25
4.º	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados.	25	10	5	2	1
	Por cada 50 metros más.	5	2	1	0 50	0 25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).	7	4
Idem de 20.001 á 50.000.	4	2
Idem de 10.001 á 20.000.	2	1
Idem de menor número de habitantes.	1	0 10

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces

y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que

se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANLÍA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	100 pesetas.....	13. ^a	0 10
Desde	100'01 hasta 1.000.....	12. ^a	0 50
Desde	1.000'01 hasta 5.000 id.....	11. ^a	0 75
Desde	5.000'01 hasta 20.000 id.....	10. ^a	1
Desde	20.000'01 hasta 40.000 id.....	9. ^a	2
Desde	40.000'01 hasta 60.000 id.....	8. ^a	3
Desde	60.000'01 hasta 80.000 id.....	7. ^a	4
Desde	80.000'01 hasta 100.000 id.....	6. ^a	5
Desde	100.000'01 hasta 300.000 id.....	5. ^a	6
Desde	300.000'01 hasta 350.000 id.....	4. ^a	7
Desde	350.000'01 hasta 400.000 id.....	3. ^a	8
Desde	400.000'01 hasta 450.000 id.....	2. ^a	9
Desde	450.000'01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que

previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.º, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que ten-

gan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Sección segunda

Jurisdicción civil voluntaria

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Sección tercera

Jurisdicción criminal

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto

mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta

Jurisdicción de Guerra y Marina

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección quinta

Jurisdicción contencioso-administrativa

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clavo de papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección sexta

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, en-

tonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

Sección séptima

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores. Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.^a:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.^a, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Sección octava

Jurisdicción eclesiástica

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se ex-

pidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPITULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera.

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas	16. ^a	0 10
Desde 100'01 hasta 250 id	15. ^a	0 25
Desde 250'01 hasta 500 id	14. ^a	0 50
Desde 500'01 hasta 1.000 id	13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000 id	12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000 id	11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000 id	10. ^a	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000 id	9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id	8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10 000 id	7. ^a	10
Desde 10 000'01 hasta 20 000 id	6. ^a	20
Desde 20 000'01 hasta 30 000 id	5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40 000 id	4. ^a	40
Desde 40 000'01 hasta 50 000 id	3. ^a	50
Desde 50 000'01 hasta 75 000 id	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100 000 id	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin limite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 143, verificándose el reintegro

con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 899

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó registros próximos ó colindantes.	INTERESADO ó REPRESENTANTE
3872	Pepito.....	Hierro.....	D. Faustino Caro Piñar.....	D. Manuel Enriquez.....	Demarcación.....	Calamón Bajo.....	Posadas.....	Encarnación, núm. 3871.....	D. Manuel Enriquez.
3884	María.....	Plomo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Dehesa del Sello, Arroyo de Guadazuheros.....	Idem.....	San Rafael, núm. 3572.....	Ant. Barroso Castillo.
3914	Demasia á la mina Cincos Amigos.....	Hierro.....	D. Francisco Martínez García.....	Idem.....	Reconocimiento.....	Calamón Bajo.....	Idem.....	Cinco Amigos, núm. 3790.....	Franc. Martínez G. E. P. Westendorp.
3982	Mina del Rey.....	Plomo.....	» Amaro Alonso Moran.....	».....	Demarcación.....	La Sierrezuela.....	Idem.....	No constan.....	».....
3991	Cinturón del Rey.....	Hierro.....	Idem.....	».....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mina del Rey, núm. 3982.....	D. Amaro Alonso Moran.
4068	Gran Breña.....	Idem.....	Idem.....	».....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Cinturón del Rey, núm. 3991.....	Idem.....

Del 26 de Mayo al 3 de Junio

NOTA.— Los dueños de las minas y registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondiera; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.—Córdoba 7 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel de Monti.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 143 de esta ley.

(Continuará.)

Instituto Geográfico y Estadístico

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 900

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

A los señores Jueces municipales de la provincia:

Dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se recojan los datos numéricos del movimiento de la población de 1899, espero de los señores Jueces municipales de la provincia se sirvan comunicarme á la mayor brevedad el número total de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados durante dicho año.

Córdoba 7 de Abril de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devorverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.